

Poirée, quedando la de Funk por bajo. Si la altura de la presa es de 3,50 veces la lámina de agua de la corriente normal, tanto la parábola de Poirée como la de Funk dan perfiles muy distintos del obtenido racionalmente, aproximándose más el de Funk, lo cual nos dice que para algún valor de x_0 , comprendido entre los dos anteriores dicha parábola coincidirá con la curva exacta. Para alturas mayores, lo erróneo de estas parábolas resulta bien manifiesto.

Todo lo dicho anteriormente es, como hemos visto, suponiéndose un canal de sección rectangular constante y dependiente uniforme, y sería muy necesario estudiar además, para las aplicaciones, la influencia que pueden tener las variaciones de sección y de pendientes, la inclinación de las márgenes, las curvas, la posición de las derivaciones de agua, etc., todo lo cual, si se quisiera tener en cuenta al plantear el problema teóricamente, lo complicarían extraordinariamente; y aun suponiendo que se pudiera integrar las ecuaciones diferenciadas, basta compensar que se tendría que llegar a una ecuación todavía más difícil que la que se llega con la hipótesis de sección rectangular constante, para desistir del intento, por lo que deben estudiarse prácticamente la influencia de todos los elementos citados, no solamente sobre obras construídas, sino sobre canales de ensayo en laboratorios de hidráulica.

Por lo pronto, en la práctica no hay más remedio que dividir el tramo de río en varios, con arreglo a la diversidad de pendientes, anchuras y profundidades que presente, procurando que en cada uno de ellos estén lo mejor definido posible estos elementos, levantando perfiles transversales y deduciendo ó midiendo el caudal ó velocidad, con lo cual tendremos datos suficientes para calcular H , y después de hacer el estudio del tramo inmediato a la presa, la elevación de la lámina de agua que resulte en su extremo producirá en el siguiente un efecto análogo al de una presa de la misma altura, y así sucesivamente.

La inclinación de las márgenes trae consigo el que al elevar la lámina de agua el aumento de la sección mojada es mayor, á igualdad de incremento de altura, que para paredes verticales, y por tanto, la velocidad y la pendiente que la produce serán menores y el perfil del remanso se aproximará más á la horizontal. En la práctica ocurre que las márgenes de los ríos tienen inclinación variable, pero generalmente creciente con la vertical, y el aumento de la sección mojada es muy rápido y la horizontalidad de la superficie del embalse se acentúa cada vez más.

Un elemento muy importante para tener en cuenta es la posición de la derivación de agua para cuyo objeto se construye la presa; generalmente, cuando ésta es de alguna altura, la solera del canal está por encima del lecho del río, existiendo por bajo de este plano una masa de agua en reposo que constituye un lecho líquido de la parte superior que está en movimiento y que seguramente su perfil será horizontal en las proximidades de la derivación y tangente al lecho del río en el límite del remanso, pero que pudiera muy bien tener puntos intermedios más bajos que la solera de la toma. La determinación de este perfil sería un punto muy importante estudiar en los Laboratorios de Hidráulica.

Por el contrario, cuando la presa no tiene por objeto derivar un canal sino regularizar una corriente y la salida de agua tiene lugar por la parte inferior, ocurre que la masa de agua en reposo (*) es la de la parte superior y la corriente pasa á través de

esta masa de agua como por un conducto forzado sobre cuya forma, así como sobre su influencia en el perfil de la superficie libre, será también muy conveniente hacer experiencias.

ANTONIO LÓPEZ FRANCO.

PROYECTO DE LEY

SOBRE

APROVECHAMIENTOS HIDROELÉCTRICOS

Á LAS CORTES

El desarrollo de los aprovechamientos de energía basados en corrientes de agua y su relación directa con servicios públicos, con explotaciones fabriles y con la posibilidad de ulteriores desenvolvimientos destinados á influir poderosamente en la actividad económica de España, reclaman, con notorios apremios, la actuación legislativa, para articular las disposiciones vigentes con realidades que están á la vista, y que no llegaron á preverse, ni podían sospecharse, cuando aquellas disposiciones se promulgaron.

No es necesario, sin embargo, al sentar las bases de la nueva legislación, alterar en sus fundamentos el régimen general existente en la materia, ni cabe vanagloriarse ahora, como en 1866, de emprender una obra nueva en su género en Europa. Otros países se adelantaron al nuestro en regular, con modernas normas, las explotaciones hidráulicas, singularmente en sus manifestaciones hidroeléctricas; pero es grato consignar que no ha sido preciso acudir á inspiraciones extrañas para elaborar el proyecto que sigue, sino que ha bastado desenvolver principios cardinales de la legislación autóctona de aguas para acomodarla á hechos que, sobrepasando sus límites, han surgido á su amparo, y por ley natural de crecimiento requieren ya régimen propio.

Los principios intervencionistas y tutelares, las facultades de expropiación, la subordinación de los intereses particulares y privados á los públicos y generales en que descansa el proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes, lejos de constituir, como pudieran creer los no avisados, plagio ó afán de novedad, son lo tradicional y clásico en la materia en España. Así lo proclama la exposición de motivos de la primera ley que con carácter general la reguló, al afirmar que los principios de buena administración exigen la intervención del Poder público en el disfrute y aprovechamiento de aquellas cosas que, aunque son de uso común, no bastan para el consumo de todos, y añadir:

«La sociedad no puede abandonarlas al interés ó á la codicia individual sin ocasionar grandes perturbaciones en el orden público, y el fomento de la riqueza exige, por otra parte, que se dé preferencia á aquellos aprovechamientos que más pueden contribuir á ella, distribuyendo esos bienes comunes con la misma economía y acierto con que un prudente padre de familia distribuye los suyos.»

El mismo legislador de 1866, invocando remotos precedentes, recogía la implícita declaración en ellos contenida y aceptada ya entonces sin contradicción acerca del dominio público de todas las corrientes naturales, y el de 1879, cuando considera que la realización de un proyecto ha de ser provechosa á la conveniencia general, no repara en autorizar expropiaciones, y de igual suerte faculta para destruir fábricas, presas ú otras obras legalmente construídas ó para privar de riego ó de otro aprovecha-

(*) Tanto en un caso como en otro, al decir reposo queremos decir que la masa de agua no está sometida á movimiento ninguno de *traslación*, pues es evidente que sus moléculas estarán en continuo movimiento de remolinos y vibraciones.

miento á los que con derecho lo disfrutasen, que consiente la expropiación de terrenos privados y la de unos aprovechamientos en favor de otros, y aun llega á declarar de antemano de utilidad pública determinadas obras cuando sospecha que sin esas medidas extremas la iniciativa benéfica para la generalidad habría de estrellarse contra exigencias egoístas ó tendría que sucumbir estrangulada por ellas.

A estos mismos principios, acomodados á las realidades actuales y á los que se vislumbran para un próximo porvenir, responde la reforma que se propone. Con ella procuran salvaguardarse los intereses públicos sin coartar, antes bien estimulando las iniciativas privadas, á cuya acción hay que confiar el rápido aprovechamiento de las enormes riquezas que en fuerzas hidráulicas posee España.

Limitase la reforma á los aprovechamientos superiores á 1.000 kilovatios, por ser los grandes aprovechamientos hidráulicos para la producción de energía eléctrica los que crean una nueva realidad económica que puede alcanzar, en breve plazo, una importancia igual al hecho económico que surgió con el establecimiento de los ferrocarriles. Para los aprovechamientos menores se estiman suficientes las disposiciones de la ley actual.

En él se ha procurado, ante todo, respetar los legítimos intereses que se han desarrollado á la sombra de la legislación actual, los cuales quedan salvaguardados por la base 1.^a, en que se limita el alcance de la ley á las concesiones de aguas públicas para la producción de energía de determinada potencia bruta que se otorguen en lo sucesivo, y á las que, por cualquiera de los medios que la base expresa, vayan en lo futuro á colocarse por voluntaria actuación dentro del campo deslimitado por los nuevos preceptos.

La base 2.^a sigue la tendencia, hoy universal, iniciada ya en España por diversas leyes, y entre ellas por las de Protección á la producción nacional y á las industrias y comunicaciones marítimas, y acentuada en la de 2 de Marzo de 1917, que se encamina á la nacionalización de las grandes arterias, por las cuales circula la riqueza del país, que sostienen su vitalidad y son raíz de su independencia, no sólo económica, sino política, y aun militar. Dentro de esa tendencia establece dicha base que las concesiones sólo se otorgarán á ciudadanos españoles ó á Sociedades domiciliadas en España y constituidas con arreglo á las leyes españolas, y como sería inútil limitar las concesiones en esta forma, si luego fuese libre su traspaso, la misma base exige para autorizarlo iguales requisitos en los cesionarios ó nuevos adquirentes por cualquier título de dichas concesiones.

El orden de preferencia que en caso de incompatibilidad se señala en la base 3.^a para las concesiones, obedece á exigencias de la realidad tan evidentes, que no parece puedan ser discutidas, sobre todo teniendo, como tiene dicha base, la flexibilidad necesaria para dar en todo momento prioridad á los aprovechamientos que mayor beneficio puedan reportar á la riqueza pública.

El mismo propósito y deseo de servir al interés general inspira la base 4.^a, encaminada á revestir de la indispensable eficacia á los aprovechamientos objeto de la ley, dotándoles, desde su nacimiento, de la potencia de dominio y de asimilación que se requiere para su natural desarrollo, aunque respetando siempre el derecho preexistente, como es de esencia en materia de expropiación, y llevando ese respeto hasta el punto de indemnizar á los vecinos privados de las casas que habiten, ó de las tierras que cultiven, ó de ambas cosas, aunque no sean propietarios de casas ni de tierras, teniendo muy presentes los indestructibles afectos del hombre á su región y á su comarca.

La base 5.^a, concerniente á la tramitación de expedientes, al mismo tiempo que procura garantizar todos los derechos con pro-

cedimientos de publicidad, información y controversia, trata de evitar que los expedientes se eternicen y, al efecto, fija plazos á la Administración, señala responsabilidades á quienes los dilaten y estimula el cumplimiento de los deberes de asesoría en los organismos consultivos, interpretando su silencio como opinión favorable á la solicitud, con lo cual les coloca en el dilema de informar oportunamente ó de resultar de acuerdo con las solicitudes, sin consentir jamás que el trámite sea un obstáculo para el rápido curso del expediente.

Correlativamente á los deberes de la Administración en la tramitación de expedientes ha sido necesario establecer en la base 6.^a medios para conseguir la efectividad de las promesas que sirven de base á las concesiones, ya que todos los requisitos de que suelen rodearse resultan absolutamente inútiles si, una vez otorgadas, el Estado se desentiende del asunto, dejando amplio margen á la desidia para adormecerse, al acaparamiento para evitar competencias, al cazador de primas que retiene indefinidamente las concesiones para esperar la oportunidad favorable de esgrimir el arma que la Administración puso en sus manos, y al país, mientras tanto, desprovisto de preciosos elementos de trabajo y de prosperidad. Así, sin olvidar las circunstancias que pueden hacer indispensable la concesión de prórrogas, ya para comenzar las obras, ya para terminarlas, se condiciona y limita su otorgamiento en forma que permita desposeer á los inactivos de la riqueza que se malbarata en sus manos, para confiarla á quienes estén dispuestos á ponerla desde luego en actividad, siempre que ofrezcan para ello las garantías oportunas.

En cambio, por medio de la base 6.^a, con las prórrogas automáticas que autoriza, se busca la manera de estimular la diligencia y de premiarla; demostrando el conjunto de estas disposiciones que lo que con ellas se persigue es el aumento progresivo de la energía hidráulica en explotación, y en la base 7.^a se señalan algunos de los motivos de caducidad, entre los cuales figura la interrupción de la explotación por plazo y en forma que cause daño al interés público ó á intereses económicos directamente relacionados con el mantenimiento de la actividad de dicha explotación.

El derecho que por la base 10 se reserva al Estado de utilizar para servicios públicos ó para cederlo en favor de los Municipios, un tanto por ciento de la energía producida en concesiones de determinada potencia, con una bonificación en las tarifas ó en los precios, obedece al mismo principio que resplandece en la base 8.^a y que autoriza al Estado para incautarse de un aprovechamiento, previa declaración de utilidad pública y mediante la correspondiente indemnización. Este principio no es otro, como se ha dicho ya, que el de subordinar los intereses particulares á los públicos, sin dejar de guardar á los primeros todos los respetos que el Estado les debe en todo momento, como lo prueban los elementos de juicio que en dicha base se ordena que se tengan en cuenta para fijar el importe de la indemnización, no sólo partiendo del capital realmente invertido en las explotaciones, sino del estado y rendimiento de éstas.

Esta facultad de incautación, que podrá ejercer el Estado en todo momento, regulada en forma que no sea una amenaza para las iniciativas privadas que este proyecto de ley quiere estimular, ha parecido al Ministro que suscribe solución mejor para el Estado que la que hoy triunfa en las legislaciones extranjeras, y que consiste en señalar un plazo á las concesiones.

La base 9.^a se apoya en la necesidad de vencer las resistencias que la incapacidad ó la inercia puedan oponer á la construcción de obras benéficas á una generalidad de aprovechamientos, y, por otra parte, se encamina á impedir que la mala fe se aproveche cómodamente de ajenas iniciativas y desembolsos sin

aportar á ellos la colaboración que hace indispensable la solidaridad de los intereses económicos.

Una de las dificultades más serias que se oponen á la implantación en España de la política económica conveniente á los intereses del país, es la falta de datos fidedignos acerca de su potencia de producción y de trabajo.

Los datos que se poseen, cuando son exactos, adolecen de incoherencia, y de ahí se sigue la imposibilidad de ordenar, dentro de una amplia visión de conjunto, los esfuerzos que, aislados, se malgastan á veces sin rendir la suma de utilidades que, coordinados, podrían dar.

A poner término á ese lamentable estado de cosas, por lo que afecta á la riqueza hidráulica, se endereza la base 12 al encargar al Instituto de Economía Hidroeléctrica la formación del inventario de la riqueza hidráulica española.

El intervencionismo del Estado que establece esta ley ofrece peligros y puede suscitar temores que sólo se evitan ó desvanecen asociando á la acción del Poder público la colaboración social y la representación de los propios intereses directamente afectados. A ello se encamina la base 11 con la creación del Instituto de Economía Hidroeléctrica.

Contenido en las bases del art. 1.º lo sustancial y característico de la reforma que se propone, ha entendido el Ministro que suscribe que debía aprovechar la ocasión para incluir en el mismo proyecto de ley dos modificaciones indispensables en el régimen general de Aguas que regula la ley general de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Se refiere la primera al establecimiento, modulación, aforo y registro de todos los aprovechamientos otorgados y que se otorguen, para acabar con la imprevisión que acompaña hoy á los derechos que la Administración otorga en materia de aguas, que da lugar á un sinnúmero de contiendas de orden civil y contencioso.

Se contrae la segunda á suprimir la limitación que establecen los artículos 164 y 165 de la ley actual para que los pueblos puedan valerse de la expropiación á fin de abastecerse del caudal de agua que les es necesario. Las cifras de 20 y 50 litros por habitante que fija la ley, podían parecer, en la fecha en que se promulgó, suficientes y hasta excesivos, pero en la actualidad, son á todas luces insuficientes, y su persistencia ocasiona perjuicios que, por lo conocidos y evidentes, sería ocioso recordar. Fijar tipos superiores sería querer encuadrar, dentro de un precepto legislativo, necesidades futuras que hoy no se pueden prever y sujetar á una misma norma realidades diferentes que ya hoy nos dicen que un mismo caudal por habitante puede ser excesivo para una población y notoriamente insuficiente para otra. Es por ello, que al proponer la modificación de los artículos citados, no se propone la sustitución de un límite de caudal que la realidad ha desvirtuado, por otro límite que, seguramente, correría la misma suerte, sino que el derecho á subordinar todos los aprovechamientos á la necesidad primordial del abastecimiento de los pueblos no tiene otro límite que la garantía de la Administración que debe autorizarlo y la obligación de los que lo utilicen de indemnizar los aprovechamientos expropiados, garantías más que suficientes para evitar abusos en el ejercicio de un derecho cuya primacía es indiscutible.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las concesiones de aguas públicas para la producción de energía cuya potencia bruta en aguas medias de años normales ú obtenida por embalses reguladores exceda de 1.000

kilovatios, se regirán por las reglas que se contienen en las siguientes bases:

Base 1.ª

Las prescripciones de este artículo se aplicarán:

A) A las concesiones que se otorguen con posterioridad á esta ley.

B) A las concesiones de menos potencia de las que este artículo regula, otorgadas ó que se otorguen en lo sucesivo y que con posterioridad á la promulgación de esta ley se confundan en una sola concesión ó en una misma explotación cuya potencia bruta total llegue á los 1.000 kilovatios ó exceda de esta cifra.

C) A las concesiones otorgadas antes de la promulgación de la presente ley, siempre que su concesionario obtenga alguna concesión sometida á sus prescripciones, para lo cual, al hacer la petición, declarará que somete á esta ley las concesiones que tiene otorgadas.

D) A las concesiones ya otorgadas al promulgarse esta ley que utilicen algún elemento esencial de producción, transporte ó distribución de energía, de alguna concesión sometida á esta ley, ó que en cualquier forma se confunda con ella en su explotación; y

E) A las concesiones otorgadas con anterioridad á la promulgación de esta ley, y para las cuales, con posterioridad á la misma, se solicite alguna prórroga para empezar ó terminar las obras que sola ó sumada á otra ú otras anteriormente obtenidas, exceda de la mitad del plazo fijado al otorgar la concesión.

En todo lo no prescrito por esta ley regirán para las concesiones á que se refieren las prescripciones de la legislación sobre concesiones de aguas que estén en vigor al concederse.

Estas concesiones se otorgarán en todo caso por el Ministerio de Fomento.

Base 2.ª

Las concesiones de aprovechamientos de aguas á que se refiere esta ley sólo se otorgarán á ciudadanos españoles ó á Sociedades domiciliadas en España y constituidas con arreglo á las leyes españolas.

Igual requisito se exigirá en los cesionarios ó nuevos adquirentes por cualquier título de dichas concesiones para autorizar el traspaso.

Base 3.ª

Tendrán derecho de preferencia para que se otorguen las concesiones en caso de incompatibilidad:

1.º El abastecimiento de poblaciones.

2.º Los servicios del Estado.

3.º El abastecimiento de ferrocarriles, comprendiendo en este número la electrificación de los mismos.

Fuera de estos casos, tendrán preferencia los aprovechamientos destinados á producir energía eléctrica, excepto en el caso de que los destinados á riegos hubiesen de producir mayor beneficio que aquéllos á la riqueza pública, á juicio del Ministro de Fomento, previo informe del Instituto de Economía Hidroeléctrica. En el Reglamento se detallarán los elementos á tener en cuenta para apreciar el mayor beneficio que para la riqueza pública produzca un aprovechamiento.

Base 4.ª

Quedan declarados de utilidad pública los aprovechamientos objetos de esta ley, á los efectos:

1.º De imposición de las servidumbres autorizadas en la ley de Aguas.

2.º De expropiación de terrenos y fincas que se ocupen con las obras que comprenda la concesión y como consecuencia de las mismas obras.

3.º De expropiación de otros aprovechamientos hidráulicos en cuanto la importancia del nuevamente solicitado represente la creación de una riqueza de una importancia mayor del doble de la representada por el que haya de ser expropiado, apreciada por el Ministro de Fomento, previo informe del Instituto de Economía Hidroeléctrica.

Cuando las expropiaciones afecten á un núcleo urbano de más de 20 vecinos, privándoles de las casas que habiten ó de las tierras que cultiven ó de ambas cosas, el concesionario, además de las indemnizaciones á que venga obligado por la ley de Expropiación forzosa, tendrá el deber de entregar una cantidad, cuyo importe fijará el Ministro de Fomento, previos los informes y garantías que determinará el Reglamento, para que los afectados por la expropiación, entre los cuales se comprenderá á todos los vecinos, aunque no sean propietarios de casas ni de tierras, puedan construir en la misma región, y á ser posible en la misma comarca, un núcleo urbano equivalente al expropiado.

Los concesionarios acogidos á esta ley tendrán los derechos reconocidos á la Administración en la ley de 30 de Julio de 1904, modificando el art. 29 de la de Expropiación forzosa.

Base 5.ª

La tramitación de los expedientes de concesión comprenderá tres períodos:

1.º Anuncio de la petición y admisión de proyectos en competencia.

2.º Información pública de las peticiones y contestación de los peticionarios á las oposiciones.

3.º Confrontación del proyecto, información oficial y resolución.

El primer período será de un mes, el segundo de un mes para la presentación de reclamaciones y veinte días para la contestación de los peticionarios. Dentro los ocho días de terminado el segundo período, el peticionario deberá hacer entrega del importe de los gastos de confrontación, considerándole desistido de su petición en caso de no efectuarlo.

La confrontación se hará en un período máximo de dos meses. Cada informe oficial habrá de evacuarse en el término de un mes. Las providencias de trámite se dictarán en término de cinco días.

Remitido el expediente al Ministerio, éste dictará la resolución que proceda en término de tres meses, no computándose en ellos el tiempo, que no podrá exceder de treinta días, que se invierta en los dictámenes á los Cuerpos consultivos que sea conveniente pedir.

Todos estos plazos son improrrogables, é incurrirán en responsabilidad los funcionarios á quienes sea imputable la dilación. El silencio de los organismos consultados se considerará como informe favorable á la solicitud.

En la concesión se determinará el volumen concedido, la situación exacta de la presa y del desagüe, los plazos para comenzar y terminar las obras, los casos de caducidad y la fianza que habrá de depositarse no excederá del 1 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

El plazo para comenzar las obras se fijará oyendo al peticionario, teniendo en cuenta la época más conveniente para los trabajos y la en que se otorgue la concesión, así como la preparación técnica y financiera que exija la Empresa con arreglo á la cuantía del presupuesto y á las condiciones de las obras. El plazo para terminar las obras se fijará de modo análogo.

Durante la tramitación del expediente y la construcción de las obras podrán solicitarse variaciones del proyecto que no alteren las condiciones esenciales de la concesión, y si esas variaciones exigieran nueva información pública por afectar á intereses que no se hayan tenido en cuenta antes, no se admitirán proyectos en competencia.

La unificación de varias concesiones se concederá, si procede, sin admitir proyectos en competencia, pero considerando el aumento de plazo que determine la tramitación del expediente y que puedan exigir las obras como una prórroga para los efectos del párrafo siguiente.

Base 6.ª

Antes de expirar los plazos fijados en la concesión para empezar ó para terminar las obras, podrán solicitarse prórrogas, que la Administración concederá si estima justificados los motivos en que la petición de prórroga se apoye. La prórroga ó prórrogas que se otorguen para empezar las obras no podrán representar, en ningún caso, tiempo mayor que el de la mitad del plazo fijado. La prórroga ó prórrogas que se concedan del plazo fijado para terminar las obras no podrá representar tiempo mayor que el de la totalidad del plazo fijado, y, en caso de que, al solicitar, no se acredite haber ejecutado obras que importen por lo menos un tercio del presupuesto total de ejecución, las peticiones de prórroga serán anunciadas en el *Boletín Oficial* de las provincias á que afecten á fin de admitir ofertas de construir en menos plazos del de la prórroga, y en este caso, el Ministerio otorgará la concesión á la petición más beneficiosa á los intereses públicos, debiendo el nuevo concesionario abonar al antiguo los desembolsos efectuados mediante convenio, y en caso de diferencia lo que determine tasación pericial hecha en la forma que determine el Reglamento y constituir fianza del importe que fije la Administración, no inferior al 25 por 100 ni superior al 75 por 100 del coste presupuesto de las obras pendientes de ejecución, en garantía de que terminará las obras en el plazo ofrecido.

El abono de la indemnización al primitivo concesionario, la constitución de fianza en garantía de la puntual terminación de la obra, habrán de efectuarse en el plazo de quince días después de aprobada la tasación, y si no lo fueren se reintegrará en sus derechos al primitivo concesionario resolviendo el Ministerio lo que proceda sobre la prórroga.

Todo particular ó Empresa que tenga otorgadas concesiones sujetas al régimen que establece esta ley, luego que haya puesto en explotación más del 10 por 100 de la energía bruta total concedida, obtendrá automáticamente para el resto de sus concesiones una prórroga igual á la mitad de los plazos que para cada una se le haya señalado, y, posteriormente, obtendrá prórroga igual cada vez que acredite que ha puesto en explotación una cantidad de energía igual por lo menos al 10 por 100 de la energía total que represente la suma de sus concesiones.

Base 7.ª

Sin perjuicio de lo que especialmente se determine para cada aprovechamiento, las concesiones caducarán:

- 1.º Por haber expirado el término de su duración.
- 2.º Por renuncia del concesionario.
- 3.º Por inobservancia, incumplimiento ó infracción de las condiciones ó plazos de la concesión.

4.º Por interrupción de la explotación por plazo y en forma que, en concepto del Instituto de Economía Hidroeléctrica, cause daño al interés público ó intereses económicos directamente relacionados con el mantenimiento de la actividad de dicha explotación.

5.º Por falta de pago de los impuestos ó cánones que gravan la explotación.

Base 8.ª

Las concesiones se otorgarán por plazo indefinido. No obstante el Estado, previa declaración de utilidad pública, podrá, transcurridos diez años desde que un aprovechamiento esté en explotación, incautarse de la propiedad de un aprovechamiento de aguas con sus obras, instalaciones, líneas de transmisión y servicios anejos á la explotación de la misma, mediante la correspondiente indemnización.

Para fijar el importe de la indemnización se tendrá en cuenta:

a) El capital realmente invertido, tanto en la obtención ó compra de la concesión como en la preparación ó ejecución de las obras é instalaciones que deben expropiarse.

b) Los beneficios líquidos obtenidos por el concesionario en el último quinquenio.

Si el beneficio promedio del quinquenio excede del 10 por 100 del capital invertido, se aumentará el valor de la concesión expropiada en un 10 por 100 del capital por cada 1 por 100 que el promedio de beneficios exceda del tipo indicado, sin que en ningún caso, sea cuales fueren los beneficios, el aumento pueda exceder del doble del capital invertido. Si el beneficio promedio del último quinquenio es inferior al 10 por 100 se rebajará para la indemnización un 10 por 100 del capital invertido por cada 1 por 100 que falte para llegar al tipo indicado, sin que en ningún caso esta rebaja pueda exceder de la mitad del capital invertido.

En caso de que los beneficios obtenidos en los años que integren el quinquenio base de la valoración hayan tenido un aumento progresivo, el valor de la concesión á expropiar, fijado de acuerdo con las prescripciones anteriores, se aumentará en una suma que no exceda del 20 por 100, en compensación á la pérdida de los futuros beneficios de la concesión.

En caso de que el aprovechamiento sobre el cual se decretase la incautación utilizara elementos de conducción, transformación ó distribución que se aplicaran á otros aprovechamientos propiedad de la misma Empresa, ésta podrá exigir que la incautación se extienda también á estos aprovechamientos con todos los elementos integrantes de la explotación de los mismos.

Las Diputaciones, Ayuntamientos y Mancomunidades de unas y otros dentro de los límites de su jurisdicción podrán, mediante autorización del Gobierno, ejercer el mismo derecho que en esta base se otorga al Estado, pero el derecho que obtengan sobre las concesiones expropiadas quedará siempre afecto al derecho de expropiación en favor del Estado en las condiciones que se fijen al conceder la autorización.

En los expedientes de incautación será preciso oír al Instituto de Economía Hidroeléctrica, y se tramitarán según las normas que se fijen en el Reglamento.

Base 9.ª

El peticionario de un aprovechamiento de aguas sometido á esta ley que haya de construir un embalse regulador, podrá estudiar y justificar la mejora que la regulación produzca en todos los aprovechamientos inferiores á que afecte, de cualquier clase que sean; á estos usuarios se comunicará directamente la petición para que en la información pública puedan alegar lo que estimen conveniente.

En la concesión se determinará la cuantía de la mejora en vista de todos los datos aportados, y aquellos aprovechamientos en que esa cuantía exceda del 10 por 100 de su producto bruto

anual, vendrán obligados á contribuir, en proporción á la mejora que obtengan, hasta el 50 por 100 de los gastos para las expropiaciones y obras que exija el embalse exclusivamente, sin que pueda exigirse á ningún usuario más de la cantidad que resulte de capitalizar al interés legal la mitad de su mejora anual. El concesionario podrá hacer efectivas en los meses de Enero y Julio las cantidades correspondientes á los gastos hechos en el semestre anterior, según certificación del Ingeniero encargado de la inspección de la obra.

Si algún usuario se negase desde luego á pagar la parte que le corresponda ó no satisficiera dos semestres seguidos, después de requerido notarialmente, el concesionario del embalse tendrá derecho á expropiar el aprovechamiento, fijándose el importe de la expropiación con arreglo á la ley de Expropiación forzosa.

Base 10.

El Estado se reserva el derecho de utilizar para servicios públicos, ó para cederlo en favor de los Municipios, el 30 por 100 de la energía productiva en concesiones superiores á 5.000 kilovatios, con una bonificación de 20 por 100 en las tarifas aprobadas ó en los precios que para cualquier suministro de energía haya establecido el concesionario, por debajo de dichas tarifas. Este derecho podrá hacerse efectivo en todo caso antes de comenzar la explotación. Si se trata de utilizarlo después, habrá de notificarse al concesionario con un año de anticipación. Este plazo máximo podrá reducirse por convenio de ambas partes.

Si por el ejercicio de este derecho luego de estar en explotación el aprovechamiento á que se aplique, deja al concesionario en la imposibilidad de cumplir los suministros que tenga contratados, el Estado deberá fijar los suministros que deberán quedar desatendidos y dejarle indemne de cuantas reclamaciones se deduzcan por este motivo.

El Estado quedará obligado al pago de la energía que se reserve desde la fecha que se señale para hacer efectivo su derecho, aunque no haga uso de ella.

Base 11.

Instituto de Economía Hidroeléctrica.

Dentro del plazo de tres meses, á contar desde la promulgación de esta ley, y por el procedimiento que determinará el Ministerio de Fomento, se constituirá un Instituto de Economía Hidroeléctrica, presidido por el Director de Comercio, Industria y Trabajo, é integrado por un representante de las Cámaras de Industrias, otro de las Cámaras de Comercio, otro de las Asociaciones de Agricultores, otro de las Asociaciones de consumidores de fluido eléctrico, dos Letrados y dos Ingenieros designados por el Ministro de Fomento, y seis representantes de las Sociedades españolas concesionarias de aprovechamientos hidroeléctricos.

Los miembros de dicho Instituto deberán ser todos de nacionalidad española precisamente.

Además de las funciones que concretamente les asigna esta ley, el Instituto ejercerá las consultivas que el Reglamento de esta misma ley determine y las que le encargue el Ministerio de Fomento.

Base 12.

Inventario.

Sobre la base del Registro Central de aprovechamiento de aguas públicas, creado por Real decreto de 12 de Abril de 1901, el Instituto de Economía Hidroeléctrica formará el inventario de las corrientes de aguas existentes en el Reino, y aprovechadas ó susceptibles de aprovechamiento para el desarrollo de fuerza. En dicho inventario se determinarán, con la debida separación, los

aprovechamientos que se utilizan ya y los en construcción en proyecto, solicitados ó en tramitación, y los que podrían aprovecharse y no hayan sido aún objeto de solicitud, así como también el estado de las obras en ejecución, la fuerza desarrollada en las explotaciones en actividad, la que podría obtenerse en ellas y en las que aun no lo estén, y demás extremos que precise el Reglamento para procurar el conocimiento exacto de este orden de riqueza nacional y de su potencia de desarrollo ulterior.

Base 13.

Disposiciones transitorias.

A) El Instituto de Economía Hidroeléctrica formará y someterá á la aprobación del Ministro de Fomento, dentro del plazo máximo de tres meses, á contar desde su constitución, el Reglamento para la aplicación de las bases anteriores, y propondrá á dicho Ministerio cuantas medidas estime convenientes para la mayor eficacia de las mismas.

B) Los expedientes de concesión regulados por este artículo, que al promulgarse esta ley se hallen en curso sin retroceder en éste, se acomodarán á las normas y procedimientos que esta ley establece, según su estado.

C) Para toda transmisión ó traspaso de aprovechamientos ó concesiones regulados por esta ley, se requerirá la previa aprobación del Ministerio de Fomento. Los concesionarios ó sucesores por cualquier título de concesiones ó aprovechamientos quedarán subrogados en todos los derechos y obligaciones del concesionario primitivo con respecto al Estado y á la Administración.

Art. 2.º Será obligatoria la inscripción de toda clase de aprovechamientos de aguas públicas en los registros provinciales y central, y se reputarán abusivos los que no estén inscritos ó no se inscriban en el plazo de un año á contar de la promulgación de esta ley.

Los efectos administrativos de una inscripción serán los mismos que si se tratara de una concesión de aguas públicas. En consecuencia, la tramitación para las inscripciones se acomodará en esencia, pero simplificando todo lo posible, á la que rija para las concesiones, y el Ministerio de Fomento dictará al efecto las

reglas necesarias, siendo de cuenta de la Administración los gastos que originen los reconocimientos facultativos.

El Ministerio de Fomento podrá obligar á los usuarios de aguas públicas á la colocación de módulos y de escalas de aforos intervenidos por la Administración.

Art. 3.º En sustitución de los artículos 164 y 165 de la ley de 13 de Junio de 1879, que quedan expresamente derogados, se incorporará á aquella ley el texto siguiente:

«Para la concesión de abastecimiento de una ó varias poblaciones, y en particular cuando se trate de utilizar con ese objeto agua destinada á otros aprovechamientos, previa la correspondiente indemnización, será necesario justificar la necesidad de esas aguas y el volumen á conceder, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en cada caso de clima, servicios públicos y municipales de toda clase, en particular los higiénicos, población actual y probabilidades de su aumento, ensanche y desarrollo de sus industrias.»

Madrid 22 de Octubre de 1918. El Ministro de Fomento, *Francisco Cambó.*

COMISION DE INGENIEROS Á FRANCIA

Ha sido nombrada una Comisión de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para estudiar en Francia las obras públicas ejecutadas durante el período de la guerra y procedimientos empleados para construirlas y repararlas con la rapidez que han requerido.

Forman la Comisión, y han salido ya para Francia, los señores D. Manuel Diz, Subdirector de Obras públicas, Presidente; D. Manuel Alonso Zabala, Inspector general; D. José Eugenio Ribera, Ingeniero-Jefe; D. José Aguinaga, D. José Delgado y D. Gregorio Pérez Conesa, Ingenieros subalternos.

Como Secretarios van D. José M. Alonso, D. Pablo Diz y D. Pedro Rivera.

Deseamos buen éxito á tan distinguida Comisión.

PRESUPUESTO DE OBRAS PÚBLICAS

El proyecto de presupuesto para Obras públicas que se somete á la aprobación de las Cortes contiene los siguientes créditos en cifras redondas:

	Pesetas.
<i>Crédito extraordinario.</i>	
Auxilios á grandes puertos.....	200.000.000
Ferrocarriles.....	106.500.000
Caminos vecinales.....	150.000.000
Puentes de carreteras.....	28.000.000
Pavimentación de Madrid.....	20.000.000
TOTAL.....	504.500.000

	Pesetas.
<i>Créditos globales de los cuales se votará la anualidad para 1919.</i>	
Reparación de carreteras.....	330.000.000
Maquinaria para dicha reparación.....	34.000.000
(En construcción.....	274.000.000
Construcción de ca- No empezadas.....	142.000.000
rrerteras..... Estudios.....	4.200.000
Expropiaciones atrasadas.....	29.000.000
Expropiaciones nuevas.....	35.000.000
Obras hidráulicas.....	400.000.000
Puertos.—Obras nuevas en puertos del Estado, puertos de refugio, pequeños puertos pesqueros y embarcaderos de Canarias.....	61.000.000
Trenes de dragado.....	2.700.000
Faros.....	10.000.000
TOTAL.....	1.321.900.000

RESUMEN

Crédito extraordinario.....	504.500.000
Créditos globales.....	1.321.900.000

TOTAL CRÉDITO COMPROMETIDO PARA OBRAS PÚBLICAS. 1.826.400.000